



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 44599- 19.07.2011
R-513 -29.07.2011 - CLASIFICACION

RESOLUCIÓN N° 136

Reclamo N° 175, de 29.12.2010, de
Aduana de Valparaíso.
Cargo N° 920836, de 29.11.2010
DIN N° 3870500263-8, de 10.11.2010
Resolución de Primera Instancia N° 169,
de 04.07.2011
Fecha de Notificación:05.07.2011

Valparaíso, 12 MAYO 2014

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N°1469/11849, de fecha 19.07.2011, de la señora secretaria de Reclamos de Aforo de la Dirección Regional de Aduana de Valparaíso.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese



Juez Director Nacional

Secretario

GFA/ATR/ESF/MCD.
ROL-R-513-11
22.08.2011

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



RESOLUCIÓN N° 169 /

VALPARAÍSO,

04 JUL 2011

VISTOS : El formulario de reclamación N° 175 de 29.12.2010, interpuesto por el agente de aduanas Sr. Felipe Espinosa R., por cuenta de los señores DOLPIN IMPORT S.A./ RUT 99.560.360-8, mediante el cual impugna el Cargo 920836 de fecha 29.11.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- QUE dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, al constatar en el aforo físico a la DIN N° 3870500263-8/10.11.2010, que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el Oficio Circular N° 117 de 26.04.2010, tránsito de las mercancías por cualquier país. No se dispone, además del documento de transporte (B/L), de un certificado que acredite que las mercancías permanecieron bajo control de las autoridades aduanera.

Denuncia N° 205334 de 17.11.2010.-

2.- QUE el recurrente expone:

Se reclama el cargo N° 920836/29.11.2010, en el cual se ha alzado los valores de los derechos y el IVA. Verificado los antecedentes de esta operación se constata que nuestro representado importó al país una partida de juguetes marca Guandong-F de origen y procedencia China con un valor Cif US\$ 41.857,39 la cual fue embarcada en el puerto de Chiwan en China con transbordo en el puerto mexicano de Manzanillo, todo ello con destino final Valparaíso y de lo cual existe constancia en el conocimiento de embarque CUCA4100949094(H)B210009545 que ampara la mercancía. Se trata de un fletamento normal para cargas marítimas procedentes de China y que estuvieron en calidad de transbordo en el puerto mexicano, por un tiempo mínimo para ser puestos a bordo de la nave que los transportaría a Valparaíso. Cumple expresamente esta operación con las disposiciones y regulaciones establecidas por la Dirección Nacional de Aduanas en su Oficio Circular N° 349 de fecha 23.11.2007. Además cabe precisar que el Oficio Circular N° 117/26.04.2010 presuntamente incumplido en esta operación, según se indica en el formulario de cargo no se ha dejado de aplicar quedando demostrado con los documentos de transportes presentados, que se ha dado cumplimiento con los requisitos de una expedición directa desde China.

3.- QUE a fojas 23 y 24 por Informe N° 01 de 06.01.2011, la fiscalizadora Sra. Carol Pino B. indica lo siguiente:

La denuncia es generada por no dar cumplimiento a lo estipulado en el Oficio Circular N° 117/26.04.2010 de Departamento de Asuntos Internacionales, tránsito de mercancías por cualquier país, al no disponerse, además del documento de transporte (B/L) de un certificado que acredite que las mercancías permanecieron bajo control de la autoridad aduanera. La mercancía fue transbordada en el puerto de Manzanillo, sin embargo además en la Declaración de Importación no declaró el código correspondiente >T< que según el Compendio de Normas Aduaneras en su Anexo 18, manifiesta que dicho código debe estipularse cuando las mercancías han sido transbordadas en puerto extranjero. No existe una constancia en el B/L de la

fecha de llegada de la carga al puerto de Manzanillo ni del embarque de la misma con destino a Valparaíso y que estuvo bajo la potestad aduanera para verificar su permanencia que sea inferior a tres meses. La fiscalizadora que suscribe, es de opinión de mantener la confirmación del cargo en la medida que el despachador no presente certificado que acredite que la mercancía en su estadía por el puerto de Manzanillo no sufrió modificación ni alteración que le hicieran perder su carácter de originario.

4.- **QUE** a fojas 25 y 26, por Res. S/N y Oficio N° 599 con fecha 24.03.2011 se solicita y notifica Causa a Prueba

5.-**QUE** a fojas 27 a 28 el recurrente responde a la Causa a Prueba indicando que la agencia da fe que las mercancías consignadas en la Declaración de Importación N° 3870500263-8 de 23.11.2010 fueron objeto en un momento de una operación de transporte realizado directamente por los operadores locales desde el puerto chino de Chiwan, con trasbordo en el puerto mexicano de Manzanillo, y con destino final Valparaíso. Las instrucciones impartidas en el Oficio Circular 349/23.11.2007 de la Dirección Nacional de Aduanas determinan en su numeral 4.2 denominado transporte directo, que si bien debe regir como principio básico, ello que en numerosas oportunidades no se puede cumplir por situaciones de las rutas marítimas que emplean las principales empresas navieras que transportan mercancías procedentes de China. De ahí que en el mismo numeral, y como es un principio aplicado a todos los TLC suscritos por nuestro país, se dispone que cuando el tránsito de mercancías es por países "No Partes" y permanecen por un lapso de tiempo no superior a tres meses contados desde el ingreso de la mercancía al país no parte, esta situación debía ser acreditada entre otros por los documentos de transporte emitido por las compañías transportadoras que acrediten la ruta completa de las mercancías, desde la República Popular China a Chile.

6.-**QUE** luego del estudio de los antecedentes adjuntos y el análisis del fiscalizador informante que en la formulación del cargo 920836/29.11.2010 donde no se dio cumplimiento a lo indicado en el Oficio Circular N° 117 de 26.04.2010 que indica que en los casos en que las mercancías hayan permanecido almacenadas en terceros países, por periodos inferiores a tres meses, deberán disponer de un documento que acredite que las mercancías permanecieron bajo el control de la Aduana. El Oficio Circular N° 109/20.04.2010 del Departamento de Asuntos Internacionales aclara las instrucciones impartidas en el Oficio Circular N° 349/23.11.2007 en lo referente al tránsito por cualquier país no parte del Tratado donde además del B/L se debe acreditar que la mercancía se mantuvo bajo control de la autoridad aduanera. El Tratado Chile-China establece como regla general el transporte directo entre las partes para que se otorgue el trato arancelario preferencial o que cumplan con las exigencias de una estadía no superior a tres meses y que las mercancías no sean objeto de procesamientos o procesos productivos lo que debe ser acreditado a través de la aduana en la cual se efectuó el tránsito lo que no ocurrió en este caso ya que no se adjuntan los antecedentes

7.-**QUE** por los considerandos vertidos, este Tribunal de Primera Instancia resolverá mantener el cargo N° 920836/29.11.2010, toda vez que el importador no ha cumplido con las instrucciones establecidas en el TLC Chile-China en lo referente a que las mercancías en tránsito por cualquier país deberán acreditar con un documento que acredite que las mercancías permanecieron bajo control de la autoridad aduanera. Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1.- CONFIRMASE el cargo N° 920836 de fecha 29.11.2010, de la aduana de Valparaíso, por las razones precitadas.

2.- ELEVENSE estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia sino fuere apelado dentro del plazo.


PSA/AAC/FOC/PRC

ANOTESE Y NOTIFIQUESE


FRESIA ESCOBAR CATALÁN
JEFE UNIDAD DE CONTROVERSIAS
DIRECCION REGIONAL DE ADUANAS
V REGION


PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Región